



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2008-01536-00

Nº interno: 79748

Condenado: JULIAN FORERO CORTES

Auto Interlocutorio: 2020-1450

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: Homicidio culposo agravado

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia del 3 de septiembre de 2009, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Julián Forero Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.159.306, a la pena de dieciocho (18) meses y veinte (20) días de prisión y multa de quince punto cincuenta y cinco (15.55) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las accesorias de privación del derecho a conducir automotores por un lapso de veintiocho (28) meses, así como interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de consumir bebidas alcohólicas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

También, se le condenó al pago de cuarenta y un millones ciento noventa y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$41.195.983.75) como indemnización de perjuicios de índole material y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios de índole moral; en calidad de autor responsable del delito de homicidio culposo agravado.

Se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, bajo un periodo de prueba de veintiocho (28) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria.

Interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, mediante providencia del 15 de enero de 2010, confirmó en su integridad la sentencia impugnada.

El precitado sentenciado suscribió diligencia compromisoria el **23 de junio de 2010**.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2013, el Juzgado Dieciocho de esta misma especialidad de Bogotá estableció las condiciones para que el sentenciado amortice mediante trabajo social la pena de multa, fijando en 233 días el tiempo que el penado debe realizar, en jornadas máximas de 8 horas diarias, una actividad de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Negrillas para resaltar)

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2008-01536-00

Nº interno: 79748

Condenado: JULIAN FORERO CORTES

Auto Interlocutorio: 2020-1450

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: Homicidio culposo agravado

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado. » (Subraya y negrilla del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial, se establece que inicia a correr el término prescriptivo de la sanción penal a partir del momento en que el periodo de prueba finaliza.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que **Julián Forero Cortes** suscribió diligencia compromisoria el 23 de junio de 2010 para gozar del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, bajo un periodo de prueba de veintiocho (28) meses, lapso que feneció el 23 de octubre de 2012, por ello, el término prescriptivo de 5 años corresponde contabilizarlo a partir de este último momento, sin que al día de hoy, esto es, **ocho (08) años, un (1) mes y catorce (14) días** después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad, frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la finalización del periodo de prueba y los cinco años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privada de la libertad con posterioridad a la suscripción de la diligencia compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de consumir bebidas alcohólicas, y privación del derecho a conducir automotores, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos son concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar que en el fallo fue impuesta multa y condena en perjuicios, en consecuencia, la presente determinación no se extiende a dichas obligaciones.

Se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Resuelve:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 3 de septiembre de 2009 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de **Julián Forero Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.159.306.

TERCERO: Decretar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de consumir bebidas alcohólicas y privación del derecho a conducir automotores, a favor del precitado, conforme lo establecido en la parte motiva.

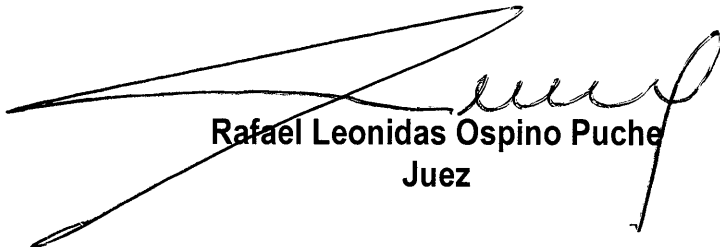
CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a las obligaciones de pago de multa ni perjuicios, contando la parte afectada la acción civil para buscar su resarcimiento.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado fallador.

SEXTO: Por el área de sistemas del Centro de Servicio Administrativos realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de Gestión de la ficha técnica de las presentes diligencias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JFAR